

Esther Castillo

De: Esther Castillo [ecastillo@epensa.com.pe]
Enviado el: jueves, 21 de agosto de 2008 11:34
Para: 'Kela León'
CC: 'Cecilia Pastor'
Asunto: RV: FAX - CPP TACNA

Kela: envió este mail por indicaciones del Sr. Agois.

Saludos,

Esther Castillo Lippe
Empresa Periodística Nacional S.A.
ecastillo@epensa.com.pe
Telf. 690-8098 Fax 690-8092
Celular 99753-3207

-----Mensaje original-----

De: lmagois@claroperu.blackberry.com [mailto:lmagois@claroperu.blackberry.com]
Enviado el: jueves, 21 de agosto de 2008 10:52
Para: Esther Castillo
Asunto: RV: FAX - CPP TACNA

Esther:

Reenvíale este mail a Kela León sin los Mails anteriores.

LAB

Enviado desde mi BlackBerry de Claro.

-----Original Message-----

From: "Dariela Moya" <dmoya@epensa.com.pe>

Date: Wed, 20 Aug 2008 18:28:05

To: <mpautrat@claroperu.blackberry.com>; Pautrat, Mario <mpautrat@epensa.com.pe>

Cc: <lmagois@epensa.com.pe>; Castillo, Esther <ecastillo@epensa.com.pe>

Subject: Re: FAX - CPP TACNA

Señor Pautrat

De acuerdo a su indicación se ha procedido hacer la búsqueda en la RENIEC a nombre del señor Pedro Linares Sumarriva.

1. Al buscar con nombre la respuesta fue: "EL CIUDADANO PEDRO LINARES SUMARRIVA NO EXISTE"
2. Y al buscar con el número de DNI N° 00487028, la respuesta fue: ESTE NÚMERO CORRESPONDE A LA SEÑORA GIL IRIS ALBINA CIUDADANA DE TACNA Y CUYA FECHA DE EMISIÓN FUE EL 16-07-2003.

Gracias

Dariela

----- Original Message -----

From: <mpautrat@claroperu.blackberry.com>

To: "Dariela Moya" <dmoya@epensa.com.pe>

Sent: Tuesday, August 19, 2008 12:59 PM

Subject: RV: FAX - CPP TACNA

>

>

> Enviado desde mi BlackBerry de Claro.

>

> -----Original Message-----

> From: "Luis Agois Banchemo" <lmagois@epensa.com.pe>

Tacna, 08 de agosto del 2008

Señor:

Luis Agois Banchemo
Presidente del Consejo de la Prensa Peruana
Lima

Es grato dirigirme a Ud., a fin de saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que lamentablemente en Tacna existe una radio corrupta que se llama **RADIO UNO, CADENA RADIAL SUR PERUANA 93.7 F.M.** de la ciudad de Tacna la cual viene funcionando de manera ilegal en Tacna a pesar de que la Ministra Verónica Zavala Lomabrdi, mediante resolución extinguió la autorización de este medio radial, adjunto resolución, Sin embargo, esta emisora sigue funcionando sin tener ningún amparo legal, ni judicial.

Sr. Luis Agois lo peor de todo es que existe una colusión entre **RADIO UNO CADENA RADIAL SUR PERUANA, DIARIO CORREO DE TACNA Y EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, LUIS TORRES ROBLEDO. PARA MUESTRA UN BOTON Y ES UNA PRUEBA REALMENTE GRAVE QUE PODRÍA TENER RELEVANCIA A NIVEL NACIONAL. DE ACUERDO AL REGISTRO MIGRATORIO DE LUIS TORRES ROBLEDO, FERNANDO RONDINEL Y MARIO PAULTRAT REGRESARON JUNTOS DE PANAMA AL PERU ¿ quién pago el viaje, a qué se fueron? Paraíso financiero? Y ESTO ES UN ESCANDALO Y PIENSO QUE SU MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL CON TANTOS AÑOS NO PUEDE EMPAÑARSE POR ESTA GENTE CORRUPTA, SR. AGOIS, ESTOS SEÑORES ESTAN HACIENDO PERDER OBJETIVIDAD Y CREDIBILIDAD A DIARIO CORREO DE TACNA.**

Para el CORREO de Tacna Luis Torres, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna *no hace nada malo, es perfecto y sus detractores son lo peor que hay en Tacna*, con esto quiero decir que Diario Correo defiende a Luis Torres a más no poder, para confirmar lo que le digo revise los correos desde el año pasado y me va a dar la razón. Será a caso porque Luis Torres tiene trabajando en la Municipalidad Provincial de Tacna a Rony Paultrat hermano del Director Regional del Sur de Correo, Mario Paultrat?

RADIO UNO CADENA RADIAL SUR PERUANA de la ciudad de Tacna se ha ganado el odio de la población tacneña por ser una radio divisionista, difamadora, calumniadora, mentirosa, chantajista. **El Sr. Fernando Rondinel** que dirige esta radio tiene varias denuncias y sentencias y sigue difamando. (adjunto sentencias y denuncias)

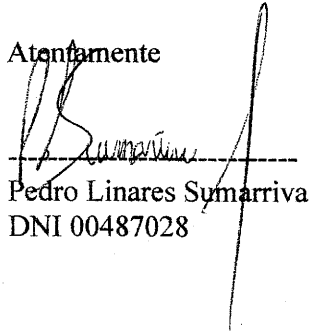
No entiendo cómo pueden coludirse con **Fernando Rondinel Días, DIRECTOR DE RADIO UNO CADENA RADIAL SUR PERUANA** pues es una persona que **no tiene calidad moral** no sólo porque no le paga alimentos a su hija hace diez años, sino que para el colmo de los colmos está implicado en casos de narcotráfico, adjunto copias del atestado de la Policía Nacional del Perú por Tráfico Ilícito de Drogas. Cómo puede Diario CORREO de Tacna coludirse con un narcotraficante? Quien permite todo

esto a parte de Mario Paultrat es el Director de Diario CORREO de Tacna, Rubén Mamani que es capaz de venderse al diablo por cualquier cosa.

Le adjunto un Video donde puede ver como la población repudia a esta emisora local, ubicada en dos de mayo, llamándola "**Radio de la Corrupción y Radio del Chantaje**" pues ese es su accionar. Asimismo, podrá ver, en este video como la población rechaza a su periodista cuando cubren la información porque se han acostumbrado a falsearla descaradamente.

Sr. Luis Agios Banchemo, NO SE DEJE ENGAÑAR, NO ME PARECE JUSTO QUE UN DIARIO QUE NACIO EN TACNA TENGA QUE PERDER CREDIBILIDAD POR CULPA DE UNOS INSENSATOS. NO SABE CUANTO DINERO CORRE DE POR MEDIO.

Atentamente



Pedro Linares Sumarriva
DNI 00487028



076958

Fecha: 17/07/2008 Hora: 02:02 p.m.

Número Clave: 0202

Registrador: 

Tacna, 17 de julio de 2008

Señor
Dr. Jorge Antonio Apolinari Quispe
Director General de Control y Supervisión del
Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Lima.-

De mi mayor consideración

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de DENUNCIAR, al amparo de la Constitución Política del Perú, la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, que la empresa radial CADENA RADIAL SUR PERUANA, con frecuencia 93.7 F.M. viene funcionando en la Región de Tacna SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION, luego de que esta le fuera CANCELADA DEFINITIVAMENTE mediante la Resolución Ministerial N° 497-2008-MTC/03 de fecha 26 de junio del 2008 pues resuelve declarar Infundada la Apelación interpuesta por la mencionada radio en contra de la resolución Vice Ministerial Nro. 186-2008-MTC/03, quedando agotada la Vía Administrativa.

Pongo en conocimiento a su despacho, este hecho, a fin de que no se permita que este medio de comunicación radial opere al margen de la ley y en consecuencia su institución proceda a la incautación de sus equipos, en estricta observancia de lo previsto en la legislación de la materia.

Sin otro particular.

Atentamente

Nombre: Jorge Martinez Bolyé
DNI: 40051280

Prol. Huaylas Mz A Lt 3 Chorrillos "Villa Municipal"

014404

RENIEC

RECEBIDO

MESA DE PARTES

Av. Bolivia 144 Centro Cívico

Tacna, 17 de julio del año 2008

Señor:
Jefe Nacional de RENIEC
Eduardo Octavio Ruiz Botto
Lima.-

2008 JUL 17 PM 2 54

LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO
SIGNIFICA CONFORMIDAD CON EL MISMO

Atn: Sr. Procurador Público Alfonso Ricardo Rios Nash

FIRMA: 

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de ponerle en conocimiento una denuncia sobre una falsa información brindada, a la Institución que dirige, por el ciudadano tacneño Fernando Fabricio Rondinel Dias, quien ha señalado, en el Consolidado de Datos de RENIEC que su grado de instrucción es de SUPERIOR COMPLETA lo que es una total mentira pues este señor nunca termino sus estudios en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tal como lo demuestro con el Informe Nro. 111-MRAGT-2008, de fecha 12 de marzo del 2008, Oficio Nro.288-DA-FD-2008, de fecha 13 de marzo del 2008 y el Historial Académico de Calificaciones del denunciado. Se adjuntan todos estos documentos en copia simple, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, en todo caso si Ud., lo cree pertinente puede solicitarlos de oficio.

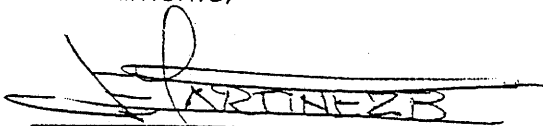
Estoy seguro que Ud., tomará las acciones penales correspondientes pues se trata de un delito grave tipificado como Falsedad Genérica y de no tomarse las acciones pertinentes se estaría incurriendo en responsabilidad.

Sin otro particular, quedo a la espera de las acciones que tomará su institución con respecto a este delito.

Se adjunta:

- 1.- Consolidado de Datos de RENIEC del denunciado.
- 2.- Informe Nro. 111-MRAGT-2008, de fecha 12 de marzo del 2008.
- 3.- Oficio Nro.288-DA-FD-2008, de fecha 13 de marzo del 2008.
- 4.- El Historial Académico de Calificaciones del denunciado.

Atentamente;


MARTINEZ B

Nombre: Jorge Martínez Bolije
DNI Nro.: 40051280

Prol. Huaylas Mz Alt 3 chorillos "Villa Municipal"
Telef. 2510146

Consolidado de Datos - Windows Internet Explorer proporcionado por Windows uE



http://cel.reniec.gob.pe/cel/servlet/cel.s

Consolidado de Datos

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Aumentar [Normal]

Código Único de Identificación:	07870893 - 5 (J Carac. Verif. Ant.)
Nombre Apellido:	RONDINEL
Segundo Apellido:	DIAS
Presentes:	FERNANDO FABRICIO
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	28-01-1970
Departamento de nacimiento:	TACNA
Provincia de nacimiento:	TACNA
Municipio de nacimiento:	TACNA
Nivel de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1:71 m
Fecha de Expedición:	26-02-1998
Nombre del País:	MARCIAL H.
Nombre de la Madre:	ANA MARIA
Fecha de Expedición:	08-11-2004
Partido:	NINGUNA
Finca:	AGRP. ROSA ARA MZ. C LT. 3
Departamento de domicilio:	TACNA
Provincia de Domicilio:	TACNA
Municipio de Domicilio:	TACNA
Impresión de la Dirección:	Ver Imagen
Constancia de Votación:	Omiso a sufragio

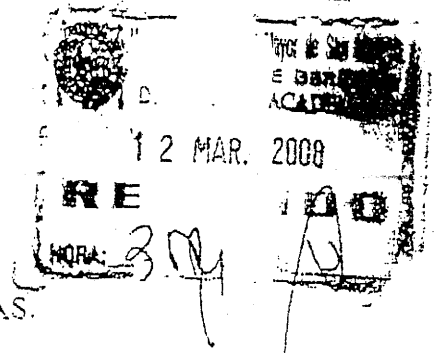
Internet 100%



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
 (Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

INFORME N° 111-MRAGT-2008.

AL : DR. JUAN MORALES GODO.
 Director Académico de la Facultad de
 Derecho y Ciencia Política.
 DEL : Sra. Emma Del Arroyo G.
 Jefe de Matric. Reg. Acad. G y T.
 REF : FERNANDO FABRIZIO RONDINES DIAS.
 Expediente N° 02329-FD-2008.
 FECHA : 12 de Marzo del 2008.



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de informar respecto a la situación académica del don Fernando Fabrizio Rondines Días, solicitado mediante Carta de fecha 19 de Febrero por COBRES ALEADOS SAC :

1ero. Don Fernando Fabrizio Rondines Dias, no registra información de obtención de Grado Académico de Bachiller ni Título Profesional de Abogado, en el sistema de Grados y Títulos de la Facultad.

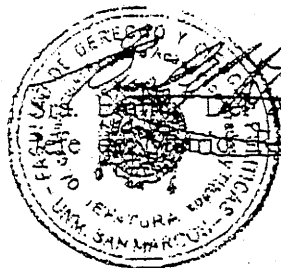
2do. Que según el Sistema Unico de Matricula, registró matricula desde el Año Académico 1987 hasta el año 1996.

Tiene acumulado 104 créditos aprobados de acuerdo a su Historial Académico de Calificaciones, que se adjunta al presente.

Está considerado como alumno Irregular.

Su Estado de Permanencia es de " Abandono "

Atentamente.



Sra. Emma Del Arroyo G.
 Jefe de Matric. Reg. Acad. G y T.

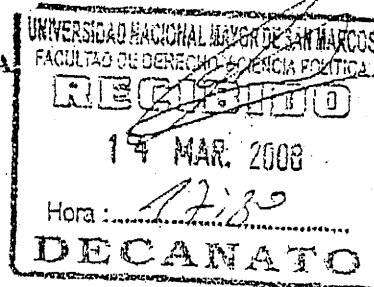


UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Dirección Académica



OFICIO N° 288-DA-FD-2008

Ciudad Universitaria, 13 de marzo de 2008

Señor Doctor

JOSÉ ANTONIO ÑIQUE DE LA PUENTE

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Presente.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacerle llegar el Informe N° 111-MRAGT-FD-2008 de la Jefa de Matrícula, Grados y Títulos, con respecto al Asunto: veracidad de información de don Fernando Fabrizio Rondinel Dias.

Asimismo, según el Sistema Único de Matrícula, don Fernando Fabrizio Rondinel Dias registró matrícula en el año académico 1987 hasta 1996, teniendo acumulado 104 créditos de acuerdo a su Historial Académico de Calificaciones, pero actualmente su estado de permanencia es de Abandono.

Agradeciendo la atención que preste al presente, expreso los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



Juan Morales Godo
Dr. Juan Morales Godo
Director Académico

Rocio H.

HISTORIAL ACADEMICO DE CALIFICACIONES

Alumno(a): 870690 - RONDINEL / DIAS / FERNANDO FABRICIO

Situación Académica: Abandono

Modalidad de Ingreso: —

Plan de Estudios: 1988 - Plan de Estudios 1988

ESC	PLAN	ESP	AÑO	CODIGO	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CALIF.	TIP	CRD	SEC	ACTA	Nº ACTA / RESOL.
Periodo Académico 1987											
Signatura Anual											
1	1987	0	1	420001	DERECHO ROMANO	(10)	O	6	2	P-Cerrada	021875129
1	1987	0	1	420002	INTRODUCCION AL DERECHO E HISTORIA GENERAL DE	NSP	O	8	2	P-Cerrada	021875131
1	1987	0	1	420003	METODOLOGIA DE INVESTIGACION JURIDICA Y SEMI	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021875133
1	1987	0	1	420004	HISTORIA ECONOMICA SOCIAL Y CULTURAL DE LA HUI	(9)	O	6	2	P-Cerrada	021875135
1	1987	0	1	420005	INTRODUCCION A LA CIENCIA Y A LA TECNICA	NSP	O	6	2	P-Cerrada	021875137
1	1987	0	1	420006M	INTRODUCCION A LA FILOSOFIA Y MATERIALISMO DIA	(11)	O	4	2	P-Cerrada	021875139
1	1987	0	1	420007	MATEMATICAS	(8)	O	4	2	P-Cerrada	021875141
1	1987	0	1	420008	CASTELLANO	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021875143
Periodo Académico 1988											
Signatura Anual											
1	1988	0	1	420001	DERECHO ROMANO	NSP	O	6	2	P-Cerrada	021883106
1	1988	0	1	420002	INTRODUCCION AL DERECHO E HISTORIA GENERAL DE	(11)	O	8	2	P-Cerrada	021883108
1	1988	0	1	420003	METODOLOGIA DE INVESTIGACION JURIDICA Y SEMI	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021883110
1	1988	0	1	420004	HISTORIA ECONOMICA SOCIAL Y CULTURAL DE LA HUI	(10)	O	6	2	P-Cerrada	021883112
1	1988	0	1	420005	INTRODUCCION A LA CIENCIA Y A LA TECNICA	NSP	O	6	2	P-Cerrada	021883114
1	1988	0	1	420006M	INTRODUCCION A LA FILOSOFIA Y MATERIALISMO DIA	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021883116
1	1988	0	1	420007	MATEMATICAS	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021883118
1	1988	0	1	420008	CASTELLANO	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021883120
Periodo Académico 1989											
Signatura Anual											
1	1988	0	2	420010M	DERECHO CIVIL I (INTRODUCCION, TITULO PRELIMIN/	(11)	O	6	2	P-Cerrada	021895271
1	1988	0	2	420011M	DERECHO CIVIL II (ACTO JUR. RESP. EXTRAC. PRESCR	(12)	O	8	2	P-Cerrada	021895273
1	1988	0	2	420012	DERECHO PENAL I (PARTE GENERAL)	(10)	O	8	2	P-Cerrada	021895275
1	1988	0	2	420013M	DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL Y TEORIA GENE	(14)	O	6	2	P-Cerrada	021895277
1	1988	0	2	420014	HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS	(13)	O	4	2	P-Cerrada	021895279
1	1988	0	2	420015M	ECONOMIA I (HISTORIA DEL PENS. ECONOMICO Y TEC	(16)	O	6	2	P-Cerrada	021895281
1	1988	0	2	420016M	TEORIA GENERAL DEL PROCESO	(14)	O	6	2	P-Cerrada	021895283
1	1989	0	1	420003M	INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDIC	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021895257
Periodo Académico 1990											
Signatura Anual											
1	1988	0	3	420017	DERECHO CIVIL III (REALES)	(12)	O	6	2	P-Cerrada	021905033
1	1988	0	3	420018M	DERECHO CIVIL IV (OBLIGACIONES)	(6)	O	6	2	P-Cerrada	021905035
1	1988	0	3	420019M	DERECHO PROCESAL CIVIL (JUICIO. ORD. , J. ESP. Y P	(11)	O	8	2	P-Cerrada	021905037
1	1988	0	3	420020M	DERECHO PENAL II (PARTE ESPECIAL I)	NSP	O	8	2	P-Cerrada	021905039
1	1988	0	3	420021M	DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PERU	(10)	O	6	2	P-Cerrada	021905041
1	1988	0	3	420022M	ECONOMIA II (DERECHO MONETARIO Y BANCARIO)	NSP	O	6	2	P-Cerrada	021905043
1	1988	0	3	420023	CIENCIA POLITICA	(16)	O	4	2	P-Cerrada	021905045
1	1988	0	3	420024M	LOGICA JURIDICA	(11)	O	4	2	P-Cerrada	021905047
Periodo Académico 1991											
Signatura Anual											
2	1	1988	0	420071	DERECHO PROCESAL CIVIL ESPECIAL	NSP	E	4	2	P-Cerrada	021915136
2	1	1988	0	420026M	DERECHO PENAL III (PARTE ESPECIAL II)	(13)	O	6	1	P-Cerrada	021915051
2	1	1988	0	420027M	DERECHO COMERCIAL I (PARTE GENERAL Y LEY DE SO	(6)	O	6	2	P-Cerrada	021915053

HISTORIAL ACADEMICO DE CALIFICACIONES

Situación Académica: Abandono
 Modalidad de Ingreso: —

Alumno(a): 870690 - RONDINEL / DIAS / FERNANDO FABRICIO
 Plan de Estudios: 1988 - Plan de Estudios 1988

ESC PLAN	ESP	AÑO	CODIGO	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CALIF.	TIP	CRD	SEC	ACTA	Nº ACTA / RESOL.
Periodo Académico 1991										
Ejemplar Anual										
1	1988	0	4	420028	DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTOS ADM:	NSP	O	6	2	P-Cerrada 021915055
						NSP	O	4	2	P-Cerrada 021915057
1	1988	0	4	420029M	DERECHO DEL TRABAJO INDIVIDUAL	(11)	O	4	2	P-Cerrada 021915059
1	1988	0	4	420030M	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	NSP	O	8	1	P-Cerrada 021915061
1	1988	0	4	420031M	DERECHO PROCESAL PENAL	NSP	O	6	2	P-Cerrada 021915063
1	1988	0	4	420032M	DERECHO FINANCIERO	NSP	O	6	1	P-Cerrada 021915035
1	1989	0	3	420018M	DERECHO CIVIL IV (OBLIGACIONES)					
Periodo Académico 1992										
Ejemplar Anual										
1	1988	0	5	420033M	DERECHO CIVIL VI (FAMILIA)	NSP	O	8	4	P-Cerrada 02119200149
						(16)	O	6	5	P-Cerrada 02119200155
						NSP	O	4	4	P-Cerrada 02119200161
1	1988	0	5	420035	DERECHO DEL TRABAJO COLECTIVO	NSP	O	4	4	P-Cerrada 02119200167
1	1988	0	5	420036	DERECHO DEL TRABAJO DEL SERVIDOR PUBLICO	NSP	O	4	4	P-Cerrada 02119200173
1	1988	0	5	420037	CRIMINOLOGIA	NSP	O	4	4	P-Cerrada 02119200179
1	1988	0	5	420038	DERECHO AGRARIO Y DE AGUAS	NSP	O	4	1	P-Cerrada 02119200182
1	1988	0	5	420039	DERECHOS HUMANOS	NSP	O	4	4	P-Cerrada 02119200191
1	1988	0	5	420040	DERECHO DE MINERIA Y DE ENERGIA	(15)	O	4	4	P-Cerrada 02119200197
1	1988	0	5	420041	DERECHO TRIBUTARIO	NSP	O	8	3	P-Cerrada 02119200098
1	1989	0	4	420025M	DERECHO CIVIL V (CONTRATOS)					
Periodo Académico 1993										
Ejemplar Anual										
1	1988	0	6	420042	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	(11)	O	4	1	P-Cerrada 0211930175
1	1988	0	6	420043	DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL	(16)	O	4	1	P-Cerrada 0211930182
1	1988	0	6	420044	DERECHO CIVIL VII (SUCESIONES)	(14)	O	6	2	A-Cerrada 02119304689
1	1988	0	6	420044	DERECHO CIVIL VII (SUCESIONES)	(10)	O	6	4	P-Cerrada 0211930189
1	1988	0	6	420045	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	NSP	O	4	2	P-Cerrada 0211930196
1	1988	0	6	420046	DERECHO PENITENCIARIO	NSP	O	4	3	P-Cerrada 0211930203
						NSP	O	4	6	P-Cerrada 0211930210
1	1988	0	6	420048	PRACTICA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	NSP	O	4	6	P-Cerrada 0211930217
1	1988	0	6	420049	MEDICINA LEGAL	NSP	O	6	1	P-Cerrada 0211930219
1	1988	0	6	420050	DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y PRACTICA DE DE	NSP	O	4	2	P-Cerrada 0211930231
1	1989	0		420065	DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL	NSP	E	4	3	P-Cerrada 0211930243
1	1989	0	3	420020M	DERECHO PENAL II (PARTE ESPECIAL I)	NSP	O	8	4	P-Cerrada 0211930058
Periodo Académico 1994										
Ejemplar Anual										
1	1989	0	3	420018M	DERECHO CIVIL IV (OBLIGACIONES)	NSP	O	6	2	P-Cerrada 02119400245
1	1989	0	4	420025M	DERECHO CIVIL V (CONTRATOS)	NSP	O	8	1	P-Cerrada 02119400272
1	1989	0	4	420027M	DERECHO COMERCIAL I (PARTE GENERAL Y LEY DE SO	NSP	O	6	2	P-Cerrada 02119400282
1	1989	0	4	420028	DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTOS ADM:	NSP	O	6	1	P-Cerrada 02119400287
1	1989	0	4	420029M	DERECHO DEL TRABAJO INDIVIDUAL	NSP	O	4	1	P-Cerrada 02119400293
1	1989	0	4	420031M	DERECHO PROCESAL PENAL	NSP	O	8	1	P-Cerrada 02119400305
1	1989	0	4	420032M	DERECHO FINANCIERO	NSP	O	6	2	P-Cerrada 02119400310
Ejemplar Anual 1994-0										
1	1988	0	1	420001	DERECHO ROMANO	NSP	O	6	1	P-Cerrada 021194A0058

HISTORIAL ACADEMICO DE CALIFICACIONES

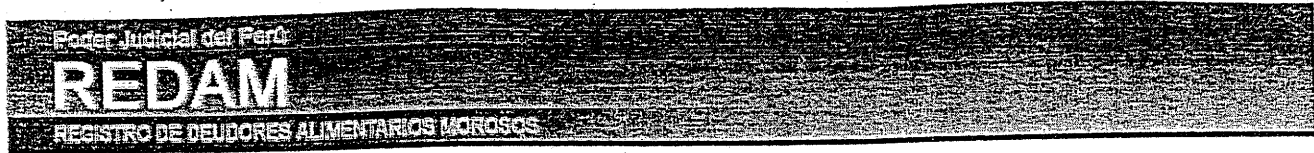
Situación Académica: Abandono
 Modalidad de Ingreso: —

Alumno(a): 870690 - RONDINEL / DIAS / FERNANDO FABRICIO

Plan de Estudios: 1988 - Plan de Estudios 1988

C	ESC	PLAN	ESP	AÑO	CODIGO	NOMBRE DE LA ASIGNATURA	CALIF.	TIP	CRD	SEC	ACTA	Nº ACTA / RESOL.
<u>Periodo Académico 1994</u>												
Signatura Anual 1994-0												
1	1	1988	0	1	420003	METODOLOGIA DE INVESTIGACION JURIDICA Y SEMI	NSP	O	4	1	P-Cerrada	021I94A0107
1	1	1989	0	2	420012	DERECHO PENAL I (PARTE GENERAL)	(5)	O	8	1	P-Cerrada	021I94A0044
1	1	1989	0	3	420022M	ECONOMIA II (DERECHO MONETARIO Y BANCARIO)	NSP	O	6	1	P-Cerrada	021I94A0068
<u>Periodo Académico 1995</u>												
Signatura Anual												
1	1	1989	0	4	420025M	DERECHO CIVIL V (CONTRATOS)	NSP	O	8	5	P-Cerrada	021I9500072
1	1	1989	0	5	420040	DERECHO DE MINERIA Y DE ENERGIA	NSP	O	4	4	P-Cerrada	021I9500153
1	1	1989	0	6	420042	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	NSP	O	4	6	P-Cerrada	021I9500162
1	1	1989	0	6	420043	DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL	NSP	O	4	5	P-Cerrada	021I9500167
1	1	1989	0	6	420044	DERECHO CIVIL VII (SUCESIONES)	NSP	O	6	6	P-Cerrada	021I9500173
1	1	1989	0	6	420045	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	NSP	O	4	5	P-Cerrada	021I9500178
1	1	1989	0	6	420046	DERECHO PENITENCIARIO	NSP	O	4	5	P-Cerrada	021I9500183
1	1	1989	0	6	420047	PRACTICA DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	NSP	O	4	5	P-Cerrada	021I9500188
1	1	1989	0	6	420048	PRACTICA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	NSP	O	4	5	P-Cerrada	021I9500194
1	1	1989	0	6	420049	MEDICINA LEGAL	NSP	O	6	5	P-Cerrada	021I9500199
1	1	1989	0	6	420050	DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y PRACTICA DE DE	NSP	O	4	5	P-Cerrada	021I9500204
<u>Periodo Académico 1996</u>												
Signatura Anual												
1	1	1989	0	6	420042	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	NSP	O	4	1	P-Cerrada	021I960159
1	1	1989	0	6	420043	DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL	NSP	O	4	3	P-Cerrada	021I960163
1	1	1989	0	6	420047	PRACTICA DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	NSP	O	4	3	P-Cerrada	021I960167
1	1	1989	0	6	420048	PRACTICA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	NSP	O	4	1	P-Cerrada	021I960171
1	1	1989	0	6	420049	MEDICINA LEGAL	NSP	O	6	1	P-Cerrada	021I960175
1	1	1992	0	5	211008	DERECHO CIVIL VII (FAMILIA)	NSP	O	6	3	P-Cerrada	021I960026
1	1	1992	0	5	920067	DERECHO TRIBUTARIO	NSP	O	4	3	P-Cerrada	021I960227
1	1	1992	0	6	211009	DERECHO CIVIL VIII (SUCESIONES)	NSP	O	6	1	P-Cerrada	021I960028
1	1	1992	0	6	213003	DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	NSP	O	4	2	P-Cerrada	021I960082
1	1	1992	0	6	213004	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	NSP	O	4	3	P-Cerrada	021I960086

Av. Abancay s/n, cuadra 5, edificio Anselmo Barreto, Cercado de Lima - Perú Copyright©2008 REDAM 2.1 Todos los derechos reservados



NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | RELACION DE DEUDORES AYUDA

El Deudor Alimentario Moroso: FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS, identificado con DNI 07870893, tiene las siguientes inscripciones:

Registra Deuda por Morosidad

Demandante y/o Alimentista(as)

Distrito Judicial LIMA
 Organo Jurisdiccional 4 JUZGADO FAMILIA - LIMA
 Secretario TANIA PAZ
 Nro. Expediente 356-1998
 Pensión Mensual S/. 180,00
 Nro. Cuotas 107
 Importe adeudado S/. 23.240,74
 Interés 0,00

Vinculo Apellidos y Nombres
 DEMANDANTE BUSTOS BUSTOS MARIA DEL ROSARIO
 HIJO RONDINEL BUSTOS LAURA SOFIA

Volver



NOMBRES Y APELLIDOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

RELACION DE DEUDORES

AYUDA

Se han encontrado las siguientes inscripciones

251 registros encontrados

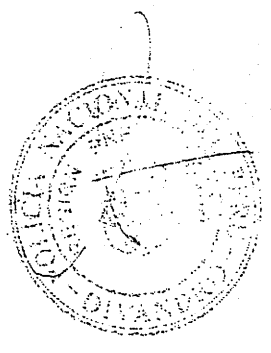
INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

	Ape. Paterno	Ape. Materno	Nombres	Tipo Documento	Número Documento	
201	ROJAS	CHAVIERI	JESUS EDWIN	DNI	10722642	ver detalle
202	ROMERO	BAZAN	MARCO ANTONIO	DNI	09189663	ver detalle
203	ROMERO	CACERES	PEDRO FELIPE	DNI	19889434	ver detalle
204	RONDINEL	DIAS	FERNANDO FABRICIO	DNI	07870893	ver detalle
205	ROQUE	INOLUPU	SALVADOR	DNI	16527705	ver detalle
206	ROSALES	BELTRAN	WALTER ROLANDO	DNI	15448210	ver detalle
207	ROZAS	RAKOSY	JAVIER ESTEBAN	DNI	06361228	ver detalle
208	RUBIO	LUPERDI	JAIME FRANCISCO	DNI	08804187	ver detalle
209	SAAVEDRA	DIAZ	LUIS HUMBERTO	DNI	16575998	ver detalle
210	SAAVEDRA	GONZALES	ELIAS	DNI	03611860	ver detalle

Fiscalía Provincial Especializada
en Tráfico Ilícito de Drogas
18 SEP 2007
RECIBIDO
Hora: _____ Seg: _____

ATESTIADO Nro. 75-2007-R-PNP-T/DIVANDRO

Asunto: Delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas (Proveedor en Posesión, Custodia de droga, con fines de Micro comercialización de droga a Nivel Local).



PRESUNTOS AUTORES
PROVEEDOR DE DROGA: CON
PRESUNTOS FINES DE MICRO
COMERCIALIZACION A NIVEL
LOCAL:

- Sujeta conocida como "ROXANA" en proceso de identificación.- NO HABIDO.
- Ging Oswald DIAZ FUTURI (30) e Genaro QUIJANDRIA FLORES (30).- DETENIDO.

PROVEEDOR DE DROGA: CON
PRESUNTOS FINES DE MICRO
COMERCIALIZACION A NIVEL
LOCAL.

- Genaro QUIJANDRIA FLORES (30) DETENIDO. REQUISITORIADO- Juzgado Instrucción /Juzgado Penal Tacna, Of Nro.645 20/ENE/2006- Vigente.-Sto Juzgado Instrucción Juzgado Penal Tacna OfNro.121 25/JUL/2007 Vigente,

PRESUNTO IMPLICADO : - Samuel Moisés TORRES VERGUIERE (24) -DETENIDO

DROGA COMISADA : - Ging Oswald DIAZ FUTURI (30) e Genaro QUIJANDRIA FLORES (30), al realizar el registro vehicular introdujo en la guantera una bolsa de color negra conteniendo CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) envoltorios tipo "kete" conteniendo Alcaloide de Cocaína con un peso bruto de CIENTO CINCUENTA GRAMOS (150 grs.) de Alcaloide de Cocaína, conforme al Acta que se adjunta al presente.

ESPECIES INCAUTADAS : Conforme al Acta que se adjunta al presente

MODALIDAD : Micro comercialización de drogas a Nivel local.

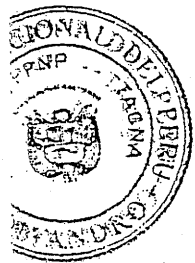
AGRAVIADO : El Estado Peruano.

HECHO OCURRIDO : El día 04SET2007 en la jurisdicción de Tacna.

COMPET. : Fiscalía Antidrogas - TACNA.

I. INFORMACIÓN

— Procedente de la secretaría de la DIVANDRO R-PNP-T, se recibió el Parte s/n-2007-RPNP-T/RADIO PATRULLA, cuyo tenor literal es como sigue: -----
"Parte s/n-2007-RPNP-T/DIVANDRO.- Asunto: Siendo las 00:30 horas del 04SET2007, el suscrito al mando de la tripulación PP312 se encontraba realizando patrullaje por inmediaciones de la calle Cahuide, al llegar a la altura de la intersección con Jorge Chávez del P.J. Bolognesi lugar donde un vehículo S.W. de placa SK 7991, color blanco toyota, se encontraba parado en la pista con el capot y la puerta posterior levantada al parecer con fallas mecánicas en vista que el conductor de nombre Samuel Moisés TORRES VERGUIERE (24) Tacna, Chofer, con Licencia de conducir Nro. K41833946, con domicilio en la Asc. Las Begonias Mz. K2 Lt 28, del distrito de Gregorio Albarracín Tacna, se encontraba con una botella de plástico llenando agua al parecer al radiador en el interior el asiento del copiloto se encontraba sentado una persona de sexo masculino sospechoso y nervioso tratando al parecer en introducir unos paquetes a la guantera del vehículo siendo intervenido de inmediato a quien dice llamarse Genaro QULIANDRIA FLORES (30) Ica, Conviviente, Sin Ocupación conocida, S/D/P/V con domicilio en la Asoc. 24 de Junio Mz. U Lt.13 del distrito de Gregorio Albarracín Tacna.-#2.-Al revisar la guantera del vehículo se encontró tres bolsas de plástico de color amarillo conteniendo en el interior de las bolsas, envoltorios pequeños en papel cuadriculado al parecer de cuaderno y en una de las bolsas envoltorios con papel de regalo al parecer todos estos envoltorios contenían PBC al realizar la prueba de campo cobalto arrojó positivo, al parecer para alcaloide, cabe indicar en una bolsa contenía 112 envoltorios pequeños, en otra bolsa contenía 15 envoltorios en papel de regalo en total 146 envoltorios se encontró una bolsa de plástico de color negro conteniendo en el interior monedas en soles y billetes la cantidad de cuatrocientos ochenta y dos nuevos soles S/482.00 nuevos soles. También se encontró cuatro teléfonos celulares 01 Nokia, 02 Motorola, Negro y uno Plateado marca Sony Ericsson al hallar todo esto se solicitó de inmediato la presencia de la Fiscal de Turno de Antidrogas la Doctora Idalia ORENDO VASQUEZ quien ordenó telefónicamente que se haga toda la diligencia del caso.#3.-Siendo conducidas ambas intervenidas a esta dependencia policial para ponerlas a disposición para las diligencias del caso. Adjuntando Acta de registro vehicular, hallazgo, prueba de campo, pesaje y comiso de droga, Acta de registro personal, Acta de situación vehicular en esta intervención se contó con el apoyo de la tripulación PP-309 Así mismo se pone a disposición el vehículo para las diligencias del caso en vista que según el conductor al intervenir el mismo



ACTA DE VERIFICACION DE LLAMADAS RECIBIDAS, SALIENTES Y CONTACTOS DEL TELEFONO CELULAR SONY ERICSON Nro: 9801530.

-- En la Ciudad de Tacna, siendo las 13:10, horas del OSSET. 07, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la DIVANDRO, el Representante del Ministerio Público, Dr. Marco Antonio MENA LEGOAS, Fiscal Adjunto Antidrogas de Tacna, el intervenido Genaro QUIJANDRIA FLORES (30), natural de Ica, soltero, conviviente, 2do. De Secundaria, Comerciante, Domiciliado en Asoc. Viv. 24 de Junio Mza-G, Lte-17, S/D/H/V., del Distrito de Gregorio Albarracín-Tacna, se procedió a realizar la presente Acta

<u>LLAMADAS RECIBIDAS</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA</u>
519831687	03SEP.07	20.34
529825590	03SEP.07	17.28
<u>LLAMADAS SALIENTES</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA</u>
9773381	03SEP.07	11.30
9996035	02SEP.07	20.32
529825590	03SEP.07	17.28
9822814	03SEP.07	14.27
9817081	03SEP.07	14.28
9823589	03SEP.07	15.10
ALBERTO	03SEP.07	16.36
9814327	03SEP.07	16.58
107997	04SEP.07	00.09

<u>CONTACTOS</u>	
Alberto	9840607
Alfredo Reyes 0195703491	9996318
Barbara 99372176	Niche N. 9955625
Beto 0957582	Miguel ángel 0519733437
Cabo Flores 529802952	Milagros 9903580
Cap. Lozano 196215637	Monica 0519599369
Capitan Lucho 052576561	Nestor Cailli 9848456
Cecha 529814699	Pedro 0549510289
Cesar 529810536	DM 425233
Chaco 9670503	Quika 9953072
Dig 9865569	Rojer 0529358831
Erika 0162323293	Sqto. Guido 9806268
Erika Flores 0193085459	Vasquez 9810704
Erika W. 01962419	Witi 529621384
Fernando Rondinel 9887173	Willy M. 0529691885
Heber 9857186	Yas 9806523
Hilda 0519900979	Yessica 052407540
Ivan Wilder 9801530	Yola 005685215088
Joseph Haro 0529352737	Yola 005685215088
Liner 0519785642	Yunca 9691879
Local Chicas 99372176	

Siendo las 13:20 horas de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y para mayor constancia firma el RMP. Y el Instructor que certifican.

EL INSTRUCTOR

BERNARDO S. BERNARDO SANTOS
COP. A. RMP

RMP.

EL INTERVENIDO

Genaro QUIJANDRIA FLORES (30)
S/D/H/V.

INSTRUCCIÓN NRO. : 2005-3450-0-2301-JR-PE-04
QUERELLADO : FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAZ
QUERELLANTE : EDUARDO GREGORIO MIRANDA BRAVO
TERCERO CIVIL : CADENA RADIAL SUR PERUANA
DELITO : DIFAMACIÓN AGRAVADA
SECRETARIO : RENSO BEDOYA CUTIPA

RESOLUCIÓN N°

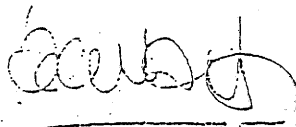
SENTENCIA

Tacna, siete de septiembre
Del año dos mil siete.-

VISTOS: La instrucción seguida en contra de FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAZ, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, nacido el 28ENERO1970, identificado con DNI N° 07870893, hijo de Marcial Henry y Ana María, de ocupación Periodista; por el delito contra el honor en la modalidad de DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio de EDUARDO GREGORIO MIRANDA BRAVO. La Sala Mixta Transitoria emitió pronunciamiento anulando la sentencia de fojas 246 a 250, disponiendo se emita nueva resolución. Existen dos cuadernos de tacha (expediente 2005-03450-25 y 2005-03450-15), y un cuaderno de consulta (2005-03450-14) los cuales se encuentran resueltos.

1.- ANTECEDENTES:

- 1.- El proceso se inicia en virtud de la denuncia de la parte agraviada, imputando al querellado FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAZ, el delito de Difamación Agravada.
- 2.- Efectuada la denuncia de parte y por auto de fojas cincuenta y dos y siguiente se apertura instrucción en contra del querellado, por el delito de Difamación Agravada, previsto y penado por el artículo 132 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Eduardo Gregorio Miranda Bravo.


Rensó Bedoya Cutipa
Secretario Sto. Juzgado Penal
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

3.- A fojas ciento cincuenta y nueve y siguientes corre sentencia que reserva el fallo condenatorio del querellado, la misma que es impugnada por querellado (Fs. 183 y siguiente) y querellante (Fs. 195 y siguientes).

4.- A fojas doscientos sesenta y siguiente corre la resolución de de Sala Mixta en la que se anula la Sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve y siguientes, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil seis y se dispone se emita nuevo pronunciamiento.

II.- CARGOS DEL QUERELLANTE.- (Hechos Imputados)

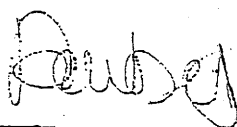
A fojas treinta y cinco y siguientes, la parte querellante formula denuncia en contra de Fernando Fabricio Rondines Díaz imputando el haberlo Difamado mediante el programa radial denominado "Impacto" emitido por Radio Uno, transmitido con fecha 25 de noviembre del año 2005, en el que el querellado indicó que en contra del querellante hay una larga lista de quejas, que por no tener agua ni luz en su domicilio debe oler feito, que apesta, que la gente tiene que estar lejitos de él, que le va a meter una patada en el trasero, Eduardo Miranda Bravo bñate, que es un camarón negro, que es un tráfuga, un travesti sindical, que los vivos del rectorado lo han acomodado (...) entre otras cosas. El querellante sostiene que han mancillado su honor, causando daño moral a su persona así como a esposa e hijos, ridiculizándolo en su trabajo.

III.- LA VERSION DEL QUERELLADO.-

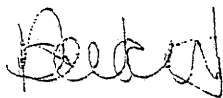
1. El querellado en su declaración instructiva de fojas ciento treinta y siguiente, al ser preguntado por los hechos materia de la presente instrucción se ha limitado a referir que no recuerda los mismos y/o que no le constan.

II.- FUNDAMENTOS

1) Mediante el derecho de acción todo ciudadano está legitimado para acudir al Estado en Busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva que no es otra cosa que la protección que el Poder Judicante debe otorgarle frente a graves ataques contra sus derechos subjetivos. Para ello se instituye el proceso como


Ramiro Sadoya Cutipa
Secretario de Sala Mixta

- 5) El querellante en su declaración preventiva de fojas cien y siguientes, ratifica la denuncia realizada en todos sus extremos, indicando además que no conoce personalmente al querellado Fernando Fabricio Rondines Díaz, pero que por la labor periodística que realiza a cargo de Radio Uno es que sabe de este (querellado), refiriendo además que él (querellante) también tiene un programa periodístico y es analista político.
- 6) En folios veintiocho a treinta y cuatro obra la transcripción del audio de fecha 25 de noviembre del año 2005, de donde se puede verificar que el querellado usa una diversidad de adjetivos en contra del querellante donde se consigna el nombre del mismo y señala hechos que devienen en apreciaciones personales que nos llevan a la convicción de lesividad hacia el honor del querellante.
- 7) En tal sentido se tiene como hechos probados que el querellado es autor de las declaraciones incriminadas, ya que tal conducta periodística es producto de una decisión consiente y voluntaria del agente (aunque éste en su instructiva aduzca que no recuerda y/o no le consten los hechos), que atenta y lesiona directamente la dignidad del querellante.
- 8) Por cuyas razones, acreditada la realidad del delito en su faz objetiva-subjetiva y la responsabilidad del agente, esta judicatura habiendo cumplido el deber constitucional de motivación expresando las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, con independencia de criterio jurisdiccional que la constitución garantiza, concluye su labor reflexiva con la convicción de que existen suficientes elementos de juicio para asumir que los hechos revisten entidad y contenido penal, razón por la cual es procedente ejercer el *ius puniendi* delegado por el estado.
- 9) Existiendo Sentencia de fecha veintiuno de setiembre del dos mil seis corriente a fojas 159 y siguientes, dictada por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Tacna, en la que se Reserva el Fallo Condenatorio del procesado Fernando Fabricio Rondines Díaz, situación que no es compartida por los Señores Vocales de la Sala Mixta Transitoria de Tacna, al expedir la Resolución de Vista fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, bajo el argumento que "la Reserva de Fallo Condenatorio prevista en el artículo 62, donde el juzgador



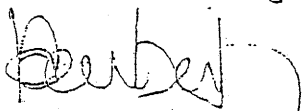
Renzo Baloyra Córdova

solo aplicará en los casos taxativamente señalados en la ley, esto es, cuando el delito se halla penado con un máximo de tres años de pena privativa de libertad o multa, mas no así cuando el delito se halla sometido a doble punición o pena conjunta; privativa de libertad y multa", por lo que procedieron a anular la sentencia antes citada y dispusieron se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

10) Esta judicatura al momento de emitir nuevo fallo, no puede apartarse del precedente vinculante establecido por La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, Resolución N° 3332-04, publicada el 02 de noviembre del 2005 en el Diario Oficial El Peruano como Jurisprudencia Vinculante: (Presupuestos para la Aplicación de la Reserva del Fallo Condenatorio) en la que se observa del QUINTO considerando que "la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionado"; y en su parte final dispusieron: "que la presente Ejecutoria Suprema, constituya precedente vinculante en lo concerniente a los presupuesto para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio".

11) De acuerdo a lo que se establece en el artículo 197 del C.P.C., corresponde al juzgador en éste momento decisonal emitir pronunciamiento final y definitivo sobre el fondo del *thema iudice*, expresando las valoraciones que sustenten el veredicto. Corresponde asimismo evaluar si las expresiones proferidas por el agente fueron ejecutadas en deshonor, maligno descrédito o menosprecio de otra persona, toda vez que el difamar es desacreditar, ofender y mellar el honor de una persona.

12) Los cuadernos de tacha existentes; expediente 2005-03450-15 se encuentra resuelto mediante resolución de Sala Mixta de fecha dos de febrero de dos mil siete con la que confirman la resolución apelada de fojas treinta y nueve y cuarenta; y expediente 2005-03450-25 el que se encuentra resuelto mediante resolución de Sala Mixta de fecha quince de enero del dos mil siete con la que Confirman la resolución emitida por el Cuarto Juzgado Penal corriente a folios



P. Bedoya Cárdena
Secretario 4to Juzgado Penal

ciento veinte y siguientes. Y cuaderno de consulta, expediente 2005-03450-14 resuelto con auto de vista de fecha veinte de abril del dos mil siete con el que aprueban la Inhibición formulada por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal de Tacna. Por lo que no es necesario pronunciarse sobre esos extremos.

13) Al momento de determinar cualitativamente la respuesta penal debe considerarse la nocividad de la información que incluye el nombre del querellante, así como la no retractación o rectificación del agente, por lo que en consecuencia es de concluir que el querellado incurrió en delito de difamación agravada.

III.- PARA LA FIJACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

1. Que para efectos de la graduación de la pena se tiene en consideración las condiciones personales del procesado, la forma, tiempo, modo, ocasión del evento, esto de acuerdo a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.
2. Debido que la pena a imponerse al procesado no es mayor de tres años tal como refiere el artículo 132 del C.P. (Difamación Agravada), ésta judicatura ve por conveniente basarse en el artículo 62 del mismo cuerpo normativo que contempla la reserva del fallo condenatorio haciendo prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, al mismo tiempo quedando sujeto a reglas de conducta, conforme prescribe el artículo 58 del Código penal.
3. Que la reparación Civil debe graduarse prudencialmente, debiendo fijarse conjuntamente con la pena, conforme al artículo 92 del Código Penal.

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y habiendo cumplido el deber constitucional de motivación expresando las valoraciones esenciales que sustentan el veredicto (*artículo 197 del Código Procesal Civil concordante con la líneas jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de contenido y extensión de la motivación judicial*), el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna;

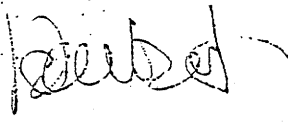
Rubio

Rubio
RUBIO
Secretario 5to Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA

FALLA:

- 1) RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO de FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAZ, por el lapso de DOS AÑOS, de los cargos formulados en su contra por el delito de DIFAMACION AGRAVADA en agravio de Eduardo Gregorio Miranda Bravo, quedando sujeto bajo las siguientes reglas de conducta:
1. No frecuentar lugares de dudosa reputación.
 2. No ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado y por escrito;
 3. Comparecer en forma personal al Juzgado cada sesenta días a fin de informar y justificar sus actividades;
 4. No cometer nuevo delito doloso y en general observar buena conducta, bajo apercibimiento de aplicarse alguna de las medidas establecidas en el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento de las normas antes glosadas.
- 2) FIJO como reparación Civil la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES que abonará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor de la parte agraviada.
- 3) Innecesario pronunciarse respecto a los cuadernos de Tacha por encontrarse resueltos como se glosa en el considerando doce de la sentencia. Regístrese y Comuníquese.-

Tómese Razón y Hágase Saber.-


Renato Beloya Cuzco
Secretario del Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACHA

en la que el Programa "Impacto" y Radio Uno tenía una página web. Que el querellado utilizó el medio radial para la comisión de los ilícitos, y que desde el año dos mil dos hasta la fecha en forma continua y sistemática vierte palabras injuriantes y difamantes en contra del querellante. Que si bien toda persona tiene derecho a la difusión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, tal facultad está constreñida a que no se atente contra el honor y la buena reputación de éstas.-

III.- VERSIÓN DEL QUERELLADO.-

A fojas cuarentinueve y siguiente corre la declaración instructiva del querellado respecto de los hechos que se le imputan, y manifiesta que ejerce el periodismo en Radio Uno desde hace cuatro años aproximadamente, y no recuerda haberse referido en términos ofensivos respecto del querellante, y no recuerda haber manifestado lo que se encuentra transcrito a fojas cinco.-

IV.- VERSIÓN DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE.-

1.- A fojas sesenticuatro obra la declaración del tercero civil responsable MARCIAL MENRY RONDINEL CORNEJO, quien manifiesta que el querellado es su hijo, y su empleado y que trabaja bajo su responsabilidad; y su actual cargo en la Cadena Radial Sur Peruana es concesionario del Programa Informativo "Impacto", del cual es Director. Con respecto a este parte se ha declarado su extinción por muerte.-

2.- A fojas sesenticinco obra la declaración de la Tercero Civil Responsable ANA MARIA DIAS CUNEO DE RONDINEL, quien manifiesta que es Presidenta del Directorio de la Cadena Radial Sur Peruana Sociedad Anónima; y refiere que el querellante nunca ha enviado ningún documento solicitando la rectificación de las presuntas versiones vertidas en el Programa "Impacto" en virtud de la Ley de Prensa.-

V.- HECHOS PROBADOS.-

1.- A fojas tres y siguientes obran las transcripciones de lo vertido por el querellante en contra del querellado en el Programa Radial de Radio Uno "Impacto" Segunda Edición; las mismas que han sido certificadas notarialmente con la cinta magnetofónica que corre en autos.-

2.- A fojas dieciocho obra copia fotostática de la Partida de Inscripción de Sociedades Anónimas de la Cadena Radial Sur Peruana Sociedad Anónima, conforme al cual se aprecia que tiene como

SECRETARÍA JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL

12
SECRETARÍA JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL

Presidencia y Procuraduría General de la Nación, Ana María Díaz de la Cruz Rondinel, y como Directores a Marcial Víctor Rondinel Cornejo y al querrellado Fernando Fabricio Rondinel Díaz.-

3.- A fojas ciento setentiséis obra la diligencia de Audición de Cassette de Audio llevada a cabo el día nueve de mayo del dos mil cinco.-

4.- A fojas ciento setentisiete a ciento ochentiseis obra la transcripción de la cinta de cassette de audio, que contiene las versiones vertidas en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dos, veinte de enero del dos mil tres y veintidós de enero del dos mil tres.-

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

a) Respecto a la Excepción de Naturaleza de Acción.-

1.- A fojas uno y siguientes del Incidente de Excepción de Naturaleza de Acción, el querrellado propone dicha Excepción en razón de que sin el menor análisis se ha dictado el auto admisorio de la querrela, atentándose contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional, habiéndose licuado el derecho sin distinguirse que los delitos de Injuria, Calumnia y Difamación no son los mismos tipos legales.-

2.- Que las excepciones se deducen cuando el hecho denunciado no constituye delito, es decir, cuando se trata de un hecho atípico, por que la ley no lo ha previsto como delito; también cuando el hecho no es justiciable penalmente, es decir, un hecho tipificado como delito, éste no es justiciable en razón de existir una causa de justificación del hecho, que en el caso de autos la excepción propuesta ha expuesto argumentos que no corresponden a los supuestos antes expuestos.-

b) Respecto a la Nulidad de Acto procesal.-

1.- A fojas ochenticuatro y siguientes el procesado formula Nulidad de Acto procesal, contenido en la resolución sin número de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro de fojas ochenta, la misma que resuelve señalar fecha para la lectura de sentencia para el día primero de octubre del dos mil cuatro, argumentando que en los procesos especiales de querrela no existe parte civil, y el querellante a fojas sesenta se ha constituido parte civil, y además ha solicitado al querrellado y terceros civiles señalen bienes libres a fin de asegurar la reparación civil; y en amparo del inciso 3 del artículo 138 de la Constitución Política del

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

...manos sin el... de tachar por el...
sola... afirmado no recordar su contenido con respecto a la
transcripción de Hojas tres y siguientes; y en la segunda
transcripción el querellado se ha limitado a manifestar que en
ningún párrafo se consigna que sea su voz, fecha del programa y
denominación; pero tampoco ha negado estos hechos en forma
categórica. En tal virtud se tiene como hecho probado que el
querellado es el autor de la publicación sub-judice difundida en
el programa que conduce en radio uno, por lo que nos corresponde
analizar el contenido de las frases vertidas en el programa
radial.

5.- La acción típica en este delito está expresado por los verbos
"ofender" y "ultrajar" a una persona mediante palabras, gestos o
por vías de hecho. Entendiéndose por "ofensa", el menoscabo al
honor y reputación de una persona. La calificación debe entrañar
cierta relevancia jurídica. Mientras que "ultrajar" es una forma
de afectar el honor de las personas por medio de vías de hecho,
gestos o actitudes que representen un franco menosprecio contra la
víctima.

6.- El honor es valorado como uno de los bienes jurídicos más
importantes por significar las relaciones de reconocimiento
fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre
desarrollo de la personalidad. Así el honor es el derecho a ser
respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante
uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la
dignidad inherente a la condición humana.

7.- Precisamente, en el programa radial del querellado Fernando
Fabricio Rondinel Dias, el día veinte de febrero del dos mil
tres, difundió las siguientes frases "... las ratas al interior de
la casa seguramente lo van a aplaudir porque es el mundo en el
cual se mueve Ronnie Jurado parlamentario de la República ...". El
mismo querellado en su programa del día veintidós de enero del dos
mil tres, nuevamente se refiere al querellante con las siguientes
frases: "...en el caso de Jurado quiere la torta de la
Administración Pública en nuestra ciudad, pero los Ministros
concedores de las características traicioneras ramplonas que
tiene sobre todo dentro de este grupo Ronnie Jurado que al
solamente verle la cara de mafioso de arrabalero la la la facha de
chantajista ...". En el mismo programa y en el mismo día siguiendo
con su relato se refiere al querellado en la siguiente forma: "...
y que tiene que ser conocidas por el mundo y nuestro país acerca
de las actividades ilícitas que comete Ronnie Jurado aquí en

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

12.- Es de aplicación el artículo 235 del Código de Procedimientos Penales.-

d) Respecto al Delito de Difamación.-

1.- Para establérse una condena es necesario que los hechos imputados estén debidamente acreditados, así como la existencia del delito y la responsabilidad penal de la procesada, extremos que aparecen acreditados en autos.-

2. Que, el delito de difamación prevista por el artículo 132 del Código Penal, se configura cuando ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, se atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.-

3. En el delito de difamación deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: desacreditando o incriminando hechos o situaciones capaces de perjudicar el honor y/o reputación de una persona y divulgarlos de modo que se difunda y llegue a conocimiento de muchos.-

4.- Que el querellado es locutor del programa "impacto" que se transmite por radio uno, en cuyo programa se ha referido en diversas oportunidades al querellante Ronnie Jurado lo que se encuentra acreditado, con la propia declaración del querellado quien admite ser locutor del referido programa radial, asimismo con la sindicación directa del querellante en su demanda y declaración preventiva y con el cassette cuya transcripción legalizada notarialmente es acompañada con la demanda y notificada conjuntamente con la demanda al querellado. La misma que no ha sido tachada, ni negada por el querellado, solamente ha afirmado no recordar su contenido. En tal virtud, se tiene como hecho probado que el querellado es el autor de la publicación sub-judice difundida en el programa que conduce en radio uno, por lo que nos corresponde analizar el contenido de las frases vertidas en el programa radial.

5.- Precisamente, en el programa radial del querellado Fernando Fabricio Rondinel Dias, el día veintidós de febrero del dos mil tres, difundió las siguientes palabras: "...que es un brujo, un mago que es, o no es un contrabandista?. Es la pregunta que nos hacemos todos, es o no es una persona que vive del contrabando. Cómo Jurado puede tener una fábrica de locos de abalones ... si el producto no se produce en el Perú y él exporta y exporta ... Y cuando Aduanas oh maravilla Aduanas de vez en cuando, una a las quinientas captura contrabando de locos en nuestra ciudad un nos

REINOSO BEDOYS CUTIPAZ
Secretario Judicial

LAURA YVES ENRIQUE
Fiscal de Tribunal

... esta ciudad ... en el mismo programa y ha señalado dentro del desarrollo de una nota periodística sobre el querrellado se refiere a éste con las siguientes palabras: "... Ronnia Utrabo el único que se fue a Lima hablar con la familia Basadre y lo vieron la cara de delincuente político y de esa manera le dijeron sabe que contigo no ...".-

8.- Que, las palabras expresadas por el querrellado constituyen un grave menosprecio hacia la persona del querellante ya que su le compara con una rata, que tiene cara de mafioso, que es un arrabalero, comparándolo con una persona marginal, además de afirmar que tiene cara de delincuente político. Estas palabras exceden el respeto mutuo que se deben las personas en sociedad y asimismo excede el margen de tolerancia permitido tratándose de personajes públicos. Si bien en estos casos la tolerancia es mayor en comparación con personas que realizan actividades privadas; sin embargo es evidente que las frases proferidas transcritas no están destinadas a cuestionar su función como congresista; sino que están referidas a realizar calificaciones sobre supuestas condiciones personales y físicas negativas del querrellante; que pueden ser falsas o verdaderas, pero que sin embargo, las mismas evidentemente afectan la buena imagen que pueden tener otras personas del querellante. De esta forma el querrellado ha dañado el honor y reputación del querellante, vulnerando el bien jurídico protegido en este delito.-

9.- La verdad o falsedad de la imputación es irrelevante para la existencia del delito de injuria, porque la base de la protección penal no reside, como sabemos en el grado de dignidad alcanzado por el sujeto, sino en el mutuo respeto imprescindible para la convivencia.-

10.- El dolo -entendida ésta como la deliberada intención de cometer el tipo- se encuentra totalmente acreditada, pues de la transcripción del cassette se tiene que estaban dirigidas al querellante habiéndose repetido en varias oportunidades su nombre y apellido, además del cargo de congresista que ostenta el querellante. Asimismo se aprecia que el querellante se ha referido en esta forma continuamente en diferentes días y horarios en programa radial que conduce, lo que evidencia su *animus injuriandi*, elemento indispensable en esta clase de delitos.-

11.- Que los hechos son típicos, antijurídicos y culpables, tienen relevancia penal y son sancionados por el ordenamiento penal, como infracción punible.-

SECRETARÍA DE DEFENSA JUDICIAL

CURIA REQUERENTE
Estado de Guayaquil
Calle 50, Ibarra

programa de donde ingresaron los autos, para que Jurado tenga dinero en las importaciones por supuesto que son productos que deben que deberían estar ingresando de contrabando a nuestro país.

Si es contrabandista la respuesta la tiene usted no es cierto y es un parlamentario de lo peor no es cierto, un arrabalero-

6.- Que de las palabras referidas se tiene que el querellado da a entender que el querellante sería un contrabandista, ya que el querellante exporta "locos" o "abalones" a través de su empresa en Tacna, sin que estos se produzcan en nuestro país.-

7.- Que estas palabras evidencia el perjuicio que puede ocasionar al honor y un menoscabo a la buena reputación que pueden otras personas del querellante, al atribuirle el delito de contrabandista.

8.- Que si bien es cierto que el ciudadano tiene derecho a la información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante palabra, el escrito y la imagen por cualquier medio de comunicación social, también lo es que tal facultad está constreñida a que con él no se atente contra el honor y la buena reputación de la persona humana, que es el fin supremo de la sociedad y quien a su vez merece el respeto de sus semejantes. En el caso de autos al atribuirle la condición de contrabandista sin acreditarlo, se daña el honor y se menoscaba la buena reputación que del querellante tengan otras personas.

9.- La veracidad en la información tiene que ver con una prensa responsable, pues la libertad de información comprende el derecho a comunicar libremente información veraz, información diligentemente producida, conforme se ha señalado en el Tratado de Chapultepec. En el caso de autos el querellado ha debido comprobar la veracidad y objetividad de la información vertida, la que debe ser realizada ex ante, es decir, antes de proferir las afirmaciones lesionantes al honor del agraviado; tal omisión es entendida como un temerario desprecio hacia la verdad. Máxime si el querellado no ha acreditado que se encuentre en trámite una denuncia por el delito atribuido al querellante y tampoco ha adjuntado medio probatorio que acredite la veracidad de sus afirmaciones.-

10.- El dolo -entendida ésta como la deliberada intención de cometer el tipo- se encuentra totalmente acreditada, ya que no ha realizado una investigación previa para acreditar la veracidad de la información brindada en su programa radial, evidenciando el *animus difamandi*.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

46
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Que los hechos constituyen un delito antijurídico y que los mismos tienen relevancia penal y son sancionados por el ordenamiento penal, como infracción punible.-

12.- Es de aplicación el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.-

c) Respecto al Delito de Calumnia.-

1.- Es derecho de carácter constitucional, el de ser considerados inocentes hasta que no se les demuestre lo contrario. Esta presunción es de carácter *juris tantum* y produce doble efecto en el proceso penal; de una parte traslada la obligación de probar más allá de una duda razonable la existencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito que se imputa al querrellado, así como la participación del mismo en el hecho enjuiciado, y de otra parte obliga al órgano jurisdiccional a actuar en función de tal premisa, de tal forma que la ausencia de elementos probatorios que acrediten en forma concluyente la culpabilidad del querrellado, conllevará a efectuar un pronunciamiento absolutorio.-

2.- El delito de Calumnia, se encuentra previsto por el artículo 131 del Código Penal, en el cual la acción típica consiste en imputar falsamente un delito a otra persona; debiendo entenderse por delito, cualquier hecho subsumible en un tipo penal perseguible de oficio, en cuyo caso la imputación ha de ser falsa.-

3.- En el delito de calumnia la acción típica consiste en imputar falsamente un delito a otra persona. La imputación o atribución ha de tratarse de un delito y no de una falta. Por delito hay que entender cualquier hecho subsumible en un tipo legal de un delito perseguible de oficio; siendo indiferente la calificación que el sujeto dé a los hechos que se le imputan o en el grado de ejecución o participación criminal que afirme. La imputación ha de ser falsa. Si no lo es y el acusado prueba la veracidad de su imputación quedará exento de pena, ya que el hecho no será típico.-

4.- La imputación debe ser falsa, esto es, subjetivamente inveraz, bien porque se haya llevado a cabo a sabiendas de su inexactitud, bien porque se haya procedido con manifiesto desprecio hacia la verdad.-

5.- Que en el caso de autos no se encuentra fehacientemente acreditado la verdad o falsedad del delito imputado al querrellante, asimismo tampoco se encuentra acreditado que el

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Código:

Por todo lo expuesto;

Administrando Justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia que la Ley autoriza;

FALLO:

Declarar IMPROCEDENTE la Excepción de Naturaleza de Acción propuesta por el querellado Fernando Fabricio Rondinel Dias.

Declarar IMPROCEDENTE la Nulidad de Acto procesal propuesta por el querellado Fernando Fabricio Rondinel Dias.

La Reserva del Fallo Condenatorio, respecto del procesado FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS por el delito Contra el Honor en las modalidades de Injuria y Difamación, en agravio de Ronnie Edgar Jurado Adriazola; por el término de UN AÑO quedando sujeto a las reglas de conducta siguientes: a) No frecuentar lugares de dudosa reputación; b) No ausentarse del lugar de donde reside sin autorización del Juzgado; c) Comparecer en forma personal al Juzgado cada sesenta días para informar y justificar sus actividades; d) No cometer nuevo delito; y en general observar buena conducta, bajo apercibimiento de revocarse el período de la reserva, la misma que se hará efectiva, previos los apremios de ley;

FIJO: En CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado.

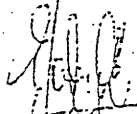
Y Absolviendo al procesado FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS por el delito Contra el Honor en la modalidad de Calumnia, en agravio de Ronnie Edgar Jurado Adriazola. Asimismo se dispone el archivo definitivo de la instrucción, respecto a este extremo, con la consiguiente anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados, debiendo oficiarse para ese efecto a las entidades correspondientes.

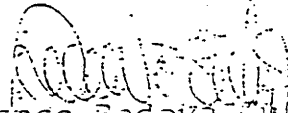
Y Absolviendo de responsabilidad civil a ANA MARIA DIAS CÚNEO Directora Gerente de Cadena Radial Sur Peruana S.A., empresa propietaria de Radio Uno (Tercero Civil Responsable).

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.-


ESC. J. A. M. LAURA DELA CRUZ
Jefe de Juzgado Especializado
Tercer Juzgado de Tacna


Benso Baroja Cúrtis
Secretario Judicial

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TACNA

Instrucción N°: 2003-00514-0-2303-JR-PE-01
(Reg. anterior 135-2003)

S E N T E N C I A

Tacna, treintiuno de agosto del dos mil cinco.

VISTA

La instrucción seguida contra FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS, identificado con DNI N°07870893, nacido el 28-01-1970, natural de Tacna, hijo de don Marcial Henry Rondinel Cornejo y de doña Ana María Díaz Cuneo, por el delito de DIFAMACION, en agravio de Tito Guillermo Chocano Olivera. Concluida la investigación corresponde emitir sentencia.

ANTECEDENTES FACTUALES

El querrelante denuncia que el querrellado ha vertido calumnias y difamación y diecisiete de octubre del dos mil uno, en el programa radial "Impacto", mediante el cual le ha atribuido y afirmado, hechos, cualidades y conductas que lesionan y perjudican su honor como congresista de la República.

La difamación, (según aparece transcrita in extenso en la querrela) del día 16 OCT 2001 a cargo del querrellado, consiste en que: --- El querrelante estaría incluido dentro de la mafia de Fujimori y Montesinos; que dicho congresista carece de moral para representar al pueblo. Chocano es y será fujimorista acérrimo, que ha sabido aprovechar su posición que ha tenido en la alcaldía de Tacna para enriquecerse, prueba de ello son las cuantiosas propiedades que tiene en nuestra ciudad y que amasó de manera ilegal aquí en Tacna. Al bien no está comprobado que haya recibido el millón de dólares, ha quedado claro que el ofrecimiento a Vladimiro Montesinos; ellos no querían los treinta mil dólares que le ofrecían, ellos querían un millón de dólares. En el panorama político Tacnaño.. Tito Chocano pidió un millón de dólares a Vladimiro Montesinos para pasarse a las filas de Perú 2000; ofrecieron un millón para pasarse al fujimorismo. Al congreso se resaltarán las pruebas de cómo Chocano negoció con la dictadura; Montesinos desestimó pagarles el millón de dólares porque según dijo eran un par de cojudos, que no valían nada. Chocano no da la cara a la población y se esconde en su chacra. Hoy se ha

estas consideraciones e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna,

F A L L A

1. Declaro a FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS autor responsable del delito de DIFAMACION en agravio de Tito Guillermo Chocano Olivera.

2. Impongo al sentenciado, DOS AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por igual tiempo bajo las siguientes reglas de conducta:

- A) No variar de domicilio sin conocimiento y autorización del Juzgado.
- B) Comparecer puntualmente al Juzgado cada vez que sea citado y en general cada sesenta días, debiendo registrar su asistencia en el libro correspondiente.
- C) No ingerir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.
- D) Observar buena conducta social.
- E) Ejercer la libertad de expresión con respeto a la dignidad del prójimo.
- F) No cometer nuevo delito o falta.
- G) Cumplir fielmente los mandatos judiciales.

Bajo apercibimiento de ser pasible, indistintamente, de las disposiciones del art. 59 del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las normas de conducta antes impuestas.

Impongo al sentenciado CIENTO VEINTE DIAS MULTA que abonará a favor del Estado en el plazo de diez días. Lo cual calculado sobre la cuarta parte de su ingreso diario declarado en instructiva, asciende a OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES.

Abilito al sentenciado para el ejercicio de la labor periodística radial por el tiempo de la condena.

Como reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado abonará a favor del querellante.

En caso de no ser consentida o ejecutoriada la presente resolución, será de aplicación la presente resolución, en caso de no ser consentida o ejecutoriada la presente resolución, otorgándose a todos y cada uno de los sujetos procesales.

Se Razón y Hágase Saber.



420070444192007014382301137000704

Poder Judicial del Perú

02/10/2007

Pag. 1 de 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

Esq. Inclán y Presbítero Andía

NOTIFICACION NRO. 2007-044419-JR-PE

EXPEDIENTE : 2007-01438-0-2301-JR-PE-4

JUEZ : JUAN BENAVIDES DEL CARPIO

JUZGADO ACTUAL : 4º JUZGADO PENAL

ESPECIALISTA LEGAL : JOSE HUMBERTO NUÑEZ MUÑOZ

QUERELLANTE (S): SANTIVÁÑEZ MARIN, JUAN JOSE MARCELINO

QUERELLADO (S): RONDINEL DIAZ, FERNANDO

DELITO : DIFAMACION

DESTINATARIO : SANTIVÁÑEZ MARIN JUAN JOSE MARCELINO

Abog. JOSE S. PARRA
Secretario (a) 4to Juzgado Penal
en lo penal de Tacna

DIRECCION PROCESAL : CALLE PRESBITERO ANDIA NRO. 651-8 DR. PORTUGAL

TACNA - TACNA - TACNA

Se adjunta RESOLUCION NRO: RESOL 04

ANEXANDO LO SIGUIENTE: RESOLUCION No 4

a Fjs. : 3

EXPEDIENTE : 2007-01433-0-2301-JR-PE-4
DELITO : DIFAMACION
ESPECIALISTA : JOSE HUMBERTO NUÑEZ MUÑOZ
QUERELLADO : RONDINEL DIAZ FERNANDO
QUERELLANTE : SANTIBAÑEZ MARIN JUAN JOSE MARCELINO

Resolución Nro. 04

Tacna, veintiséis de setiembre
del Dos mil siete.-


VISTOS: El escrito de subsanación y rectificación del pago de reparación civil con Registro de Ingreso Nro. 2007-25255 y escrito en el cual acompañan cédulas de notificación con Registro de Ingreso Nro. 2007-27334 y; CONSIDERANDO: Primero: Que, por denuncia presentada con fecha 14 de agosto del Dos mil siete, Juan José M. Santibáñez Marín, interpone denuncia penal por delito de Difamación Agravada en contra de Fernando F. Rondinel Díaz y en contra de la emisora radial Radio Uno frecuencia modulada estéreo, denuncia que fue declarada inadmisibles por resolución Nro. 01 de fecha 03 de setiembre del 2007. Segundo: Que, el querellante Juan José M. Santibáñez Marín, dentro del término otorgado por el Juzgado, subsana la omisión incurrida y por escrito presentado con fecha 20 de setiembre del año en curso, cumple con acompañar las cédulas de notificación correspondientes, por tanto habiendo subsanado lo indicado por el Juzgado en la resolución Nro. 01, debe proceder el auto correspondiente. Tercero: Que, el día 17 de julio del 2007, aprovechando de que llegaba en una visita rutinaria el director de investigaciones de la Policía Nacional del Perú Teniente General Víctor Gandolfo Monzón, el querellado en un diálogo con uno de los dependientes (Alberto Vega) de la radio, se ha encargado de la institución Policía Nacional del Perú, a la cual, representa en ésta región de Tacna, denigrando a su representada diciendo... " se supone que son los incorruptibles de la POLICIA NACIONAL DEL PERU, si son gente que no se dejan llevar por la corrupción. SUPONEMOS QUE LA PRIMERA DECISION QUE VAN A TOMAR ES LA DE RETIRAR AL JEFE DE LA CIUDAD DE TACNA, PORQUE ES UN ESCANDALO LO QUE ESTA PASANDO EN... ", luego afirma el denunciado... Tacna, siempre ha sido la zona donde ha habido algunos problemitas que se han venido presentando, pero nunca ha sido tan escandalosa la situación que se ha vivido en la ciudad de Tacna... como es que se está viviendo en la ciudad de Tacna con la corrupción que existe en el interior de la Policía nacional del Perú, los malos manejos que se están dando por parte del JEFE POLICIAL DE TACNA... ". El agente de comunicación social RONDINEL DIAS, actúa con dolo y premeditación CON EL ANIMO DIFAMANTI PORQUE DESDE EL INICIO DE LA EMISION ESTE SABE PERFECTAMENTE QUE EN TACNA HAY DOS DIRECTORES DE LA POLICIA NACIONAL y a ellos se dirige, pero no como un comunicador social común y corriente, SINO COMO ALGUIEN QUE QUIERE TOMAR PARTIDO DEL ALGO Y SACAR PROVECHO DE ELLO, instigando EN CUBIERTA A LOS DIRECTORES para que no RECIBAN MALETAS LLENAS DE WHISKY (que supuestamente le tenemos que dar la región policial de Tacna), luego de hacer un escándalo de la región policial de Tacna aduce actos de plena corrupción y COACCIONA a los directores visitantes a que DESTITUYAN AL JEFE POLICIAL DE TACNA... ". Asimismo, indica que sabiendo de la presencia de los directores mencionados, los instiga psicológicamente para que lo sancionen porque de lo contrario ellos también serían corruptos. Es más a su persona en calidad de Jefe Policial de Tacna, se le atribuye la responsabilidad de una etapa ESCANDALOSA que vive la policía nacional de Tacna, atribuyendo CORRUPCION EN SU PERSONA Y EL INTERIOR DE LA POLICIA, hablando de hechos que le atribuye como Jefe Policial, como el de HABER VIAJADO

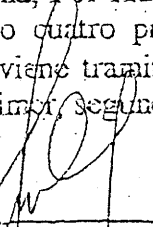
A AREQUIPA EN UN VEHICULO INCAUTADO AL NARCOTRAFICO CON LA FINALIDAD DE ARREGLAR LOS CAMBIOS DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, QUE LOS VEHICULOS POLICIALES no perciben la dotación de gasolina completa y que el saldo lo reciben los oficiales EN EFECTIVO, entre otros actos que denigran la integridad moral de la oficialidad a su cargo y la suya misma, ya que su trabajo y el de sus oficiales y subalternos tienen por divisa el honor y la lealtad y los adjetivos y hechos atribuidos a su INSTITUCION, de igual manera, como es apreciable de la lectura de la transcripción de las declaraciones del querellado, en la página 09 de la misma, hace referencia a su persona en forma directa, hablando de su COMPORTAMIENTO PERSONAL, diciendo QUE DEJA MUCHO QUE DESEAR, QUE HACE POCOS DIAS HA ARMADO UNA BORRACHERA EN SU OFICINA (En la oficina del Coronel), ridiculizándolo frente a la oficialidad y sus subalternos y que UTILIZASU VEHICULO OFICIAL PARA TRAER A SU DESPACHO A SU SECRETARIA, QUE TODOS SABEN QUE TRATA MAÑOSAMENTE A LAS POLICIAS FEMENINAS Y QUE INVITA A LAS PERIODISTAS A BAÑARSE CO EL EN LA DUCHA, PARA DARLES UNA ENTREVISTA, también ataca su vida profesional como oficial de policía y al respecto dice: "...PERO SEÑORES DE INSPECTORIA, ÉSTE SEÑOR TIENE PROBLEMAS SICOLOGICOS, COMO TODAS LAS PERSONAS QUE HAN PASADO POR ZONAS DE EMERGENCIA Y NECESITA UNA AYUDA SICOLOGICA... aquí en Tacna, ha reunido a 200 policías en el Escuadrón y se ha jactado de las acciones que ha llevado en la época del terrorismo contra inocentes, COMO QUE ASESINAR FUERA UN GALARDON. Cuarto: El delito contra el honor tiene como elemento fundamental, lo que la doctrina llama "animus injuriandi", esto es, voluntad específica de lesionar el honor de una persona, conciencia de obrar con mala intención de dañar dicho bien jurídico, tutelado que es precisamente el honor. Quinto: En el delito de Difamación el comportamiento consiste en atribuir a una persona un hecho- suceso o acontecimiento, cualidad- calidad o manera de ser- o conducta- modo de proceder de una persona- que pueda perjudicar su honor o reputación, realizándolo ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia. El comportamiento puede cometerse sólo por acción al emplearse en la descripción típica el verbo "atribuir". Sexto: De la definición del delito de Difamación se deduce que, en realidad, es una injuria que tiene una característica especial: la difusión de la noticia. El sujeto activo debe comunicar a otras personas las declaraciones difamatorias que ha realizado del sujeto pasivo. En el caso materia del presente se ha efectuado dicha acción a través del medio de comunicación "PRENSA". Séptimo: Que, los hechos expuestos constituyen indicios de presunta comisión de delito contra el Honor en la modalidad de Difamación (Tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal), que la acción Penal no ha prescrito, y no concurre otra causa de extinción de la acción penal, y se ha individualizado al presunto autor. Octavo: Que, en cuanto a la situación procesal del imputado, debe tenerse en cuenta la penalidad establecida para el delito imputado, así como las circunstancias que rodean los hechos, siendo por consiguiente innecesario dictarse medida de coerción, toda vez que de los primeros recaudos acompañados por el denunciante no se advierte la concurrencia plena de los tres requisitos o presupuestos exigidos por la ley para dictar medida de detención, resultando procedente aplicar lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal Penal, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 del Código Penal y artículos 49 y 314 del Código de Procedimientos Penales, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Tacna; RESUELVE: Admitir la QUERRELLA interpuesta por JUAN JOSE M. SANTIVANEZ MARIN, por delito contra el Honor en la modalidad de Difamación (Tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal) en contra de FERNANDO FABRICIO RONDINEL DIAS y se dispone abrir sumaria investigación, dictándose mando de COMPARECENCIA SIMPLE. EN CONSECUENCIA: TÉNGASE: Por ofrecidos los medios probatorios por parte de JUAN JOSE M. SANTIVANEZ MARIN. RECÍBASE: La declaración

Instructiva de Fernando Fabricio Rondinel Días, el día 26 de octubre del 2007, a horas 11.00.
RECÍBASE la declaración preventiva de Juan José M. Santivañez Marín, el día 25 de octubre del 2007, a horas 12.00. REALICESE: La escucha del disco compacto presentado como prueba por el querellante, el día 07 de noviembre del 2007, a horas 08:45 minutos. CURSESE: Oficio a Registro de Condenas para que remita el certificado de Antecedentes Penales del querellado Fernando Fabricio Rondinel Días. SOLICITESE: Al querellado, la exhibición de los documentos a que hace referencia el querellante en los puntos 2, 3 y 4 de las pruebas ofrecidas en su denuncia. Téngase razón y hágase saber:

Abog. JOSE H. NUÑEZ MUÑOZ
Secretario (s) 4to Juzgado Especializado
en lo penal de Tacna

Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Ley número veintidós mil seiscientos treintitrés. Por estas consideraciones; SE RESUELVE: ADMITIR La Querrela interpuesta contra FERNADO RONDINEL DIAS en la vía del Procedimiento Especial, por el delito de INJURIA CALUMNIA y DIFAMACION, en agravio de Víctor Pedro Franco Castro, en consecuencia Disponer sumaria investigación, señalando fecha para la diligencia de declaración instructiva del Querrellado para el trece de febrero del año en curso a horas ocho y veinte minutos de la mañana, debiendo de notificarse con los anexos de la presente Querrela; Recíbese la declaración preventiva del agraviado dieciocho de febrero del presente año a las ocho y cuarenta minutos de la mañana; Por Admitido los medios probatorios indicados en los puntos uno a tres, al punto cuatro previamente indique número del proceso a informar y el juzgado en la cual se viene tramitando y se proveerá y agréguese a los autos los anexos que se acompañan Al primer, segundo y tercer otrosí; téngase presente.- Tómese Razón y Hágase Saber.-


R.L.
Rios
Secretario
en lo Penal de Tacna


JUAN GUZMAN AFAN
Secretario 2do. Juzgado Especial
en lo Penal de Tacna



C E R T I F I C A D O D E
MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 00101/2008/IN/JMTAC/1607

El Jefe de la Jefatura de Migraciones y Naturalización de TACNA de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de Don (a) LIMACHI ALANOCA DUVERLY

C E R T I F I C A

Que la persona de : RONDINEL DIAS, Fernando Fabricio
 Nacionalidad : PERUANA Fecha de Nacimiento : 28/01/1970
 Pasaporte : 3731146

Registra el siguiente Movimiento Migratorio

MOVIMIENTO	FECHA	PROC / DEST	TIPO DOC	NUM DOC
ENTRADA	27MAY2008	PANAMA	PAS	3731146
SALIDA	21MAY2008	PANAMA	PAS	3731146
ENTRADA	14JUL2005	CHILE	DNI	07870893
SALIDA	14JUL2005	CHILE	DNI	07870893
SALIDA	22ENE2005	CHILE	DNI	07870893
ENTRADA	22ENE2005	CHILE	DNI	07870893
ENTRADA	01DIC2004	CHILE	DNI	07870893
SALIDA	01DIC2004	CHILE	DNI	07870893
ENTRADA	12JUL2003	CHILE	DNI	07870893
SALIDA	12JUL2003	CHILE	DNI	07870893
ENTRADA	09JUN2003	CHILE	DNI	07870893
SALIDA	09JUN2003	CHILE	DNI	07870893

Información verificada por el funcionario Pimentel Vizcarra, Gustavo en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.



Abog. Oscar Zubleta Kolan
 SPSI JEFE DE MIGRACIONES DE TACNA

TACNA, 31 JULIO 2008

EL INSTRUCTOR

Gustavo R. Pimentel Vizcarra
 Jefatura de Migraciones de Tacna

NOTA :

- La Base de Datos se encuentra en proceso de auditoria, en caso de advertir alguna imprecisión, agradecemos se comunique con la Oficina de Migraciones TACNA.
- Cualquier enmendadura o adición posterior a esta línea o en el texto, inhabilita el presente documento.



CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 00102/2008/IN/JMTAC/1607

El Jefe de la Jefatura de Migraciones y Naturalización de TACNA de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de Don (a) LIMACHI ALANOCA DUVERLY

CERTIFICA

Que la persona de : PAUTRAT CALDERON, Mario Miguel
 Nacionalidad : PERUANA Fecha de Nacimiento : 14/08/1958
 Pasaporte : 2931051

Registra el siguiente Movimiento Migratorio

MOVIMIENTO	FECHA	PROC / DEST	TIPO DOC	NUM DOC
ENTRADA	12JUN2008	EE.UU	PAS	2931051
SALIDA	08JUN2008	EE.UU	PAS	2931051
ENTRADA	27MAY2008	PANAMA	PAS	2931051
SALIDA	21MAY2008	CUBA	PAS	2931051
ENTRADA	15FEB2008	CHILE	PAS	2931051
SALIDA	08FEB2008	CHILE	PAS	2931051
ENTRADA	04NOV2007	CHILE	DNI	07574498
SALIDA	03NOV2007	CHILE	DNI	07574498
ENTRADA	23SEP2007	BRASIL	PAS	2931051
SALIDA	20SEP2007	CHILE	PAS	2931051
ENTRADA	07MAY2007	EE.UU	PAS	2931051
SALIDA	08ABR2007	EE.UU	PAS	2931051
ENTRADA	26FEB2007	PANAMA	PAS	2931051
ENTRADA	12JUL2006	COLOMBIA	PAS	2931051
SALIDA	05JUL2006	PANAMA	PAS	2931051
ENTRADA	22JUN2005	ESPAÑA	PAS	2931051
SALIDA	06JUN2005	SUIZA	PAS	2931051
ENTRADA	27ABR2005	CHILE	DNI	07574498
SALIDA	25ABR2005	CHILE	DNI	07574498
ENTRADA	04MAR2005	CHILE	PAS	2931051
SALIDA	04MAR2005	CHILE	PAS	2931051
ENTRADA	23FEB2005	BOLIVIA	PAS	2931051
ENTRADA	05JUN2004	EE.UU	PAS	2931051
SALIDA	07MAY2004	EE.UU	PAS	2931051
ENTRADA	24ABR2004	BRASIL	PAS	1351014
SALIDA	21ABR2004	BRASIL	PAS	1351014
ENTRADA	23JUL2003	CHILE	PAS	1351014
SALIDA	22JUL2003	CHILE	PAS	2337222
ENTRADA	08MAR2003	CHILE	NNN	1351014

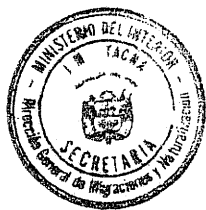


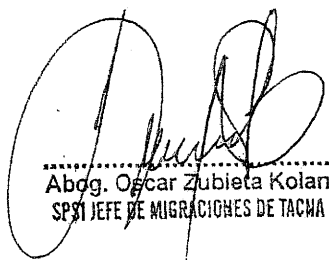
MOVIMIENTO	FECHA	PROC / DEST	TIPO DOC	NUM DOC
SALIDA	15FEB2003	BOLVIA	NNN	4351014
ENTRADA	09ENE2003	BOLVIA	NNN	1351014
SALIDA	07ENE2003	BOLVIA	NNN	1351014
ENTRADA	09AGO2002	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	08AGO2002	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	06DIC2000	COLOMBIA	NNN	1351014
SALIDA	04NOV2000	EE.UU	NNN	1351014
ENTRADA	30JUN2000	ECUADOR	NNN	1351014
SALIDA	29JUN2000	ECUADOR	NNN	1351014
ENTRADA	24JUN2000	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	21JUN2000	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	02MAY2000	ECUADOR	NNN	1351014
ENTRADA	05DIC1999	COLOMBIA	NNN	1351014
SALIDA	04NOV1999	EE.UU	NNN	1351014
ENTRADA	23OCT1999	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	20OCT1999	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	03ABR1999	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	26OCT1998	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	23OCT1998	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	04MAR1998	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	10FEB1998	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	10FEB1998	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	04FEB1998	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	14DIC1997	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	10DIC1997	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	03MAR1997	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	04FEB1997	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	28ENE1997	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	28ENE1997	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	06NOV1996	CHILE	NNN	1351014
SALIDA	06NOV1996	CHILE	NNN	1351014
ENTRADA	26ENE1995	EE.UU	NNN	1351014
SALIDA	19ENE1995	EE.UU	NNN	1351014
ENTRADA	05NOV1994	COSTA RICA	NNN	1351014
SALIDA	01NOV1994	COSTA RICA	NNN	1351014
ENTRADA	12AGO1994	ARUBA	NNN	1351014
SALIDA	05AGO1994	ARUBA	NNN	1351014



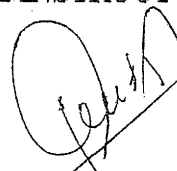
Información verificada por el funcionario Pimentel Vizcarra, Gustavo en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.

TACNA, 31 JULIO 2008




Abog. Oscar Zubieta Kolan
SPSI JEFE DE MIGRACIONES DE TACNA

EL INSTRUCTOR



SVP Gustavo R. Pimentel Vizcarra
Jefe de Inspección
DIGEMIN

NOTA :

- La Base de Datos se encuentra en proceso de auditoria, en caso de advertir algo incorrecto, agradecemos se comunique con la Oficina de Migraciones TACNA.
- Cualquier enmendadura o adición posterior a esta linea o en el texto, inhabilita el presente documento.

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 00103/2008/IN/JMTAC/1607

El Jefe de la Jefatura de Migraciones y Naturalización de TACNA de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de Don (a) LIMACHI ALANOCA DUVERLY

CERTIFICA

Que la persona de : TORRES ROBLEDO, Luis Ramon

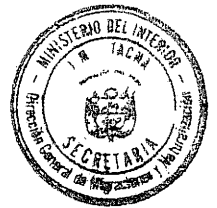
Nacionalidad : PERUANA

Fecha de Nacimiento : 15/08/1955

aporte : 1875565

Registra el siguiente Movimiento Migratorio

MOVIMIENTO	FECHA	PROC / DEST	TIPO DOC	NUM DOC
ENTRADA	27MAY2008	PANAMA	PAS	1875565
SALIDA	21MAY2008	PANAMA	PAS	1875565
ENTRADA	12ABR2008	EE.UU	PAS	1875565
SALIDA	08ABR2008	EE.UU	PAS	1875565
ENTRADA	23SEP2007	BRASIL -	PAS	1875565
SALIDA	20SEP2007	CHILE -	PAS	1875565
ENTRADA	06JUL2007	ARGENTINA	PAS	1875565
SALIDA	01JUL2007	ARGENTINA	PAS	1875565
ENTRADA	06FEB2005	CHILE	DNI	00428265
SALIDA	06FEB2005	CHILE	DNI	00428265
ENTRADA	05SEP2002	BOLIVIA	NNN	1875565
SALIDA	04SEP2002	BOLIVIA	NNN	1875565
ENTRADA	16JUL2000	BRASIL	NNN	1875565
SALIDA	12JUL2000	BRASIL	NNN	1875565
ENTRADA	03OCT1996	CHILE	NNN	9060578
SALIDA	24OCT1995	CHILE	NNN	1060578



Información verificada por el funcionario Pimentel Vizcarra, Gustavo en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.

TACNA, 31 JULIO 2008



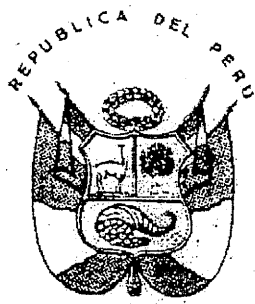
Abog. Oscar Zubieta Kolan
SPSI JEFE DE MIGRACIONES DE TACNA

EL INSTRUCTOR

SRAP Gustavo R. Pimentel Vizcarra
Jefatura de Migraciones de Tacna

NOTA :

- La Base de Datos se encuentra en proceso de auditoría, en caso de advertir alguna imprecisión, agradecemos se comunique con la Oficina de Migraciones TACNA.
- Cualquier enmendadura o adición posterior a esta línea o en el texto, inhabilita el presente documento



Resolución Ministerial

497-2008 MTC/03

Lima, 26 de junio de 2008

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. contra la Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03 y solicitud de acumulación de procedimientos.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17 del 02 de diciembre de 1994, se otorgó a la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en la banda de Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Tacna. La referida autorización fue otorgada por el plazo de diez (10) años, el cual incluía el periodo de instalación y prueba de doce (12) meses, conforme lo señalan los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 1994;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 186-2008-MTC/03 del 06 de marzo de 2008, se declaró que ha quedado extinguida la autorización otorgada por la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17, a la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A., para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Tacna. Dicha resolución fue notificada el 10 de marzo de 2008;

Que, con escrito de registro N° 2008-013275 del 31 de marzo de 2008, la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 186-2008-MTC/03;

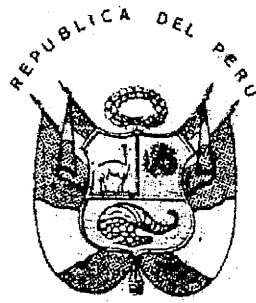
Que, mediante Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03 del 08 de mayo de 2008, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. contra la Resolución Viceministerial N° 186-2008-MTC/03;

Que, considerando que la Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03 se notificó el 12 de mayo de 2008 y la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. interpuso el recurso de apelación con escrito de registro N° 2008-022629 del 30 de mayo de 2008, éste ha sido interpuesto dentro del plazo legal, previsto en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 es decir dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución objeto de impugnación;

Que, la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- i) Considera que la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y su Reglamento aprobado, por el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, no resultaban aplicables al momento de producirse "la contingencia de la expiración del plazo" de su autorización aprobada por la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17, toda vez que si bien la Ley N° 28278, entró en vigencia el 12 de noviembre de 2004, no era aplicable debido a que su Reglamento, recién entró en vigencia el 16 de febrero de 2005, por lo cual, la Resolución Viceministerial N° 186-2008-MTC/03 que declaró la extinción de su autorización, carece de fundamentación legal y es nula. Para tal efecto, presenta copia de artículos jurídicos





Resolución Ministerial

497-2008 MTC/03

Que, la recurrente señala que le resulta aplicable el entonces Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, debido a que la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, no estaba reglamentada. Al respecto, conforme se indicó en la Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03, es el literal b) del artículo 31° de la Ley N° 28278, el que contempla la causal de extinción por vencimiento del plazo, causal que ha sido recogida por el numeral 1) del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, mientras que el artículo 68° de esta norma reglamentaria, únicamente precisa la fecha en la cual se debe presentar la solicitud de renovación de autorización, sin que ello implique, que se haya aplicado una causal que no estuvo vigente a la fecha en que venció el plazo de la autorización de la recurrente;

Que, cabe señalar respecto a lo indicado en el considerando precedente, el artículo 201° del entonces Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, establecía que la renovación para el caso de autorización de radiodifusión, podía ser solicitada hasta el último día de vencimiento del plazo de la autorización otorgada, por lo cual en el supuesto negado, de considerar aplicable esta disposición conforme alega la recurrente, la autorización también se encontraría en causal de extinción de autorización, debido a que la recurrente no solicitó la renovación dentro del plazo correspondiente;

Que, mediante escrito de registro N° 2001-001121 de fecha 11 de febrero de 2001, la recurrente solicitó el cambio de ubicación de su estación a la Calle 2 de mayo N° 263, de la ciudad de Tacna y cambio de potencia, para continuar con la tramitación de su "licencia definitiva", habiendo reiterado dicha solicitud con escrito de registro N° 2002-010652 del 04 de octubre de 2002, escrito de registro P/D N° 013866 del 10 de marzo de 2004, y con escrito de registro P/D N° 043066 del 02 de agosto de 2004. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que dicho cambio de ubicación y de potencia de la estación de la recurrente, se derivó de los Oficios N°s 1395-99-MTC/15.19.03.3 del 29 de setiembre de 1999, 0298-2001-MTC/15.19.03.2 del 16 de febrero de 2001 y 2265-2002-MTC/15.19.03.2 del 29 de agosto de 2002, mediante los cuales este Ministerio, le comunicó que previamente a efectuarse la inspección técnica a su estación, era necesario que solicitó el cambio de ubicación y de potencia de su estación;

Que, cabe señalar que el motivo para efectuar la inspección técnica se derivó del artículo 171° del entonces Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 06-94-TCC, (posteriormente Decreto Supremo N° 027-2004-MTC), referido a que procedía otorgar la licencia de operación a los titulares de radiodifusión, cuando la instalación de los equipos y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias, obligación que se estableció en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17. En ese sentido, la recurrente se encontraba tramitando la licencia de operación de su estación, trámite que no puede ser interpretado como una "renovación tácita";

Que, cabe agregar que en la legislación aplicable a los servicios de radiodifusión, no existe la solicitud de renovación "tácita", sino que ésta debe ser solicitada expresamente por la recurrente hasta el último día hábil del plazo. De los actuados se aprecia que la recurrente, recién solicitó la renovación de su autorización, con escrito de registro N° 2008-015476 del 11 de abril de 2008, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17;



Que, por otro lado, sobre la documentación presentada por la recurrente que contiene copias de sus declaraciones juradas de impuestos a la renta y el estudio de audiencia global de emisoras FM/AM en la ciudad de Tacna, resulta irrelevante, toda vez que no contribuye a determinar que la recurrente solicitó la renovación de su autorización, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17, antes que venza su plazo de vigencia;

Que, sobre el pedido de la recurrente para acumular las solicitudes de renovación, cambio de ubicación y potencia de la autorización otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17, con el recurso de apelación, no es procedente, debido a que el pronunciamiento de dichas solicitudes son de competencia exclusiva de otras autoridades del Ministerio, distintas a la que corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio;

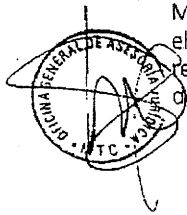
Que, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A. no ha desvirtuado los argumentos por los cuales se ha incurrido en la causal de extinción por vencimiento del plazo, contenida en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, conforme se estableció en la Resolución Viceministerial N° 186-2008-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A.** contra la Resolución Viceministerial N° 274-2008-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación de procedimientos contenidos en los escritos P/D N° 013866 del 10 de marzo de 2004 y P/D N° 043066 del 02 de agosto de 2004 sobre cambio de ubicación y potencia de la estación autorizada mediante Resolución Ministerial N° 423-94-MTC/15.17, escrito de registro N° 2008-015476 del 11 de abril de 2008 sobre renovación de autorización, con el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CADENA RADIAL SUR PERUANA S.A.** con escrito de registro N° 2008-022629 del 30 de mayo de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones